



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

**ACTA No. 7**  
**(Abril 4 de 2003)**

En Bogotá D.C. a los 4 días de mes de abril de 2003, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de la doctora Ángela Piedad Arenas Porras, Subsecretaria General, Manuel Ávila, Director de Estudios y Conceptos y José Fernando Suárez Venegas, Director Oficina de Asuntos Judiciales. Los doctores Wilmar González jefe de control Disciplinario interno y Fernando Medina Gutierrez Subsecretario de Asuntos Legales presentaron excusa telefónica ante la Secretaría Técnica del Comité.

**I. ORDEN DEL DIA**

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

**II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.**

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1. La doctora NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no acción de repetición con ocasión del proceso Ordinario Laboral No. 13645, iniciado por el señor Ernesto Alfonso Ortiz Mendoza, contra Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Departamento Administrativo de Acción Comunal y el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI, mediante el cual pretendía el reintegro y pago de los salarios dejados de percibir, pago de la diferencia salarial entre cargos de albañil y conductor entre el 30 de septiembre de 1988 y el 30 de septiembre de 1991, y como consecuencia se le reliquiden las primas de navidad, prima de antigüedad y primas semestrales durante el mismo periodo.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

El demandante prestó sus servicios en el Departamento Administrativo de Acción Comunal, como trabajador oficial desde el 15 de octubre de 1986 hasta el 1 de octubre de 1991. Dando aplicación al Decreto 991 de 1974 y Convención Colectiva de Trabajo artículos 8 y 9 la empleadora dio por terminado el contrato de trabajo mediante Boletín No. 125 de septiembre 30 de 1991, omitiendo invocar la justa causa, pues se expresó solamente la decisión unánime del comité obrero patronal nombrando las normas violadas sin especificar la conducta antijurídica en que incurrió el ex trabajador, es decir no se especifico la sustracción del alternador de una volqueta que fue por lo que se despidió al ex - trabajador.

En este caso se abrió un proceso disciplinario teniendo como pruebas varias declaraciones, se le respetó el debido proceso al accionante y con fecha 30 de septiembre de 1991 se expidió la Resolución 000166 en la que se decide el proceso disciplinario conforme al Decreto 991 de 1994 donde se resuelve destituir al demandante.

Durante el tiempo de vinculación con la demandada el actor fue trabajador de la construcción y sostenimiento de Obras Públicas, ejerciendo en forma sucesiva los cargos de obrero, ayudante de mecánica, Oficial II de Albañilería y Conductor de Volqueta No. 321 (este último sin nombramiento) desde el 29 enero de 1990 hasta 30 septiembre 1991. Ocasionando este último cargo una diferencia salarial de \$542.263.58

Es así como la primera instancia accede a las pretensiones del demandante por considerar que la empleadora dio por terminado el contrato de trabajo mediante boletín 0125- de septiembre 30 de 1991, de manera unilateral y sin invocar la justa causa, pues lo único que se expresa en este boletín es la decisión unánime del comité obrero patronal, sin especificar la conducta antilaboral por la cual se desvinculó del servicio al ex trabajador, pues al mencionar sólo las normas legales, no cumple la obligación legal de infórmale al trabajador su comportamiento personal, implicador de la causa legal, que originó la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo. Consideración que no comparte el comite porque no es la única prueba que se encontraba dentro del proceso, no se valoró el acta 008 del 30 de septiembre de 1991, suscrita por el Jefe de División de Obras, Jefe de División Administrativa, Jefe de Personal, Directora del Departamento Administrativo de Acción Comunal del distrito, Presidente del Sindicato y tres miembros del mismo y se determino claramente la conducta en que incurrió el trabajador.

Es un proceso que no se debió haber perdido, se aportaron todos los documentos, se alegó claramente en la apelación llamó la atención del Tribunal,



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

150

en el sentido de que el Juez de Primera Instancia omitió valorar una serie de pruebas dentro del proceso, es decir nosotros alegamos insistentemente en el sentido de que no es un único documento sino que el boletín 125 de septiembre 30 de 1991, era solamente un acto de comunicación pero lo sustancial del procedimiento estaba en otro tipo de acto que era el 008 de 30 de septiembre de 1991, en donde determinó claramente la conducta en que incurrió el trabajador, así como las normas violadas y por decisión unánime del comité obrero patronal se decidió dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa.

Así las cosas, el Juez de primera instancia accede a las pretensiones del demandante en el sentido de condenar a la demandada a reintegrar al demandante, pagar los salarios y aumentos convencionales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta su reintegro, diferencia salarial y costas.

En segunda instancia el Tribunal se pronuncia y revoca el fallo en lo que tiene que ver con las costas y en su lugar condena a pagar el 50% de la misma y confirma en todo lo demás.

Una vez Presentado el asunto por parte de la abogada sustanciadora de la ~~Dirección de Asuntos Judiciales~~ la ficha correspondiente, se solicita se considere para la próxima sesión, toda vez que se encuentra pendiente completar la ficha e incluir a los funcionarios contra los cuales se debe iniciar la acción de repetición.

2.2. La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no acción de repetición con ocasión del proceso Laboral No. 36.743 iniciado por el señor Pablo Emilio Castiblanco Gil, Contra Alcaldía Mayor de Bogota D.C. - Secretaría de Obras Públicas- FAVIDI, mediante el cual pretendía el reintegro y los salarios dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que efectivamente fuera reintegrado, esto incluyendo aumentos convencionales.

El accionante prestó sus servicios en la Secretaría de Obras Públicas de Santa fe de Bogotá, D.C. desde el 31 de enero de 1983 hasta el 17 de noviembre de 1992. La empleadora dio por terminado el contrato de trabajo con justa causa mediante Boletín No. 0314 de 7 de octubre de 1992.

La terminación laboral se dio por informe que rindió el señor Rubén Darío Hoyos Gómez, Supervisor de Jefe de Celadores, en escrito de mayo 28 de 1992, por la desaparición en la cantera de Suba de dos baterías y una llanta de volqueta. Pablo Emilio Castiblanco admitió su apoderamiento argumentando necesidades.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.  
SECRETARÍA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Sin embargo el ex trabajador inicio acción de reintegro por despido sin justa causa debidamente comprobada, en donde en primera instancia el Juzgado Tercero Laboral denegó las pretensiones del demandante y dio por probada la excepción de prescripción de la acción y consideró que el despido del ex trabajador fue con justa causa, por otra parte observo que la demandada ha debido pagarle el auxilio de cesantía el 4 de febrero de 1993 y que la misma fue tramitada ante FAVIDI el día 23 de marzo de 1993, observándose una mora de 51 días por lo que condenó al pago de la moratoria a partir del 4 de febrero de 1993 hasta el 24 de marzo de 1993, para un total de \$390.378,48.

En Segunda instancia el Tribunal Superior consideró que aunque para los trabajadores oficiales no existe norma similar a la contemplada en el Parágrafo primero del Art. 7 del Decreto 2351 de 1965, en el sentido que la parte que termine unilateralmente el contrato debe manifestar a la otra en el momento de la extinción causal o motivo de la terminación, sin que posteriormente pueda alegarse; conclusión a que llego el Tribunal al revisar el acta 04-92 que contiene los hechos que dieron origen a la terminación unilateral del contrato de trabajo pues de esta no se deduce cuales fueron los hechos alegados por la entidad para terminar **unilateralmente el contrato de trabajo.**

Se resalta que la administración debió demostrar que el actor fue el responsable de la desaparición de dos baterías y una llanta cosa que no ocurrió y por el contrario el actor llevó prueba testimonial que demostró que las tenía solamente para encender la máquina que utilizaba.

Se concluye que el Tribunal abrió un nuevo debate analizando sólo el acta 04-92 y concluyó que esta tenía una cantidad de vacíos, y que por eso se llegó a la consumación de revocar la sentencia de primera instancia por considerar injusto el retiro del demandante.

No se tiene ninguna duda por parte de los miembros del comité en el sentido de que la descripción de los hechos en este caso sea suficientemente clara y concreta como para que el Tribunal se hubiera pronunciado en este sentido y ahora aceptar la validez del testimonio sobre hechos que ocurrieron, no sabemos cuando habría que ver la naturaleza de los testigos y el grado de interés que pudieran tener. El demandante debió haber acudido no a un proceso laboral en ese caso, sino a pedir la nulidad de los actos administrativos, el boletín que ordenó el despido pero al mezclar lo laboral ordinario por la naturaleza del vínculo contrato de trabajo, trabajador oficial con el tema de justa causal de terminación del contrato, por parte del patrono, obtienen otro proceso disciplinario y lo fallaron



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

98

sobre la base de testigos interesados que declaraban años después de ocurridos los hechos.

Es así que la administración fue absuelta en primera instancia respecto de las pretensiones principales, observando que hubo una mora de 51 días en el pago de las prestaciones definitivas por lo que se condenó a la demandada al pago de indemnización moratoria

En segunda instancia el Tribunal Superior revocó la decisión de primera instancia declarando no probada la excepción de prescripción propuesta por la administración y en su lugar ordeno reintegrar al demandante y pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta su reintegro a razón de \$13.097,97 diarios.

Una vez Presentado el asunto por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, se solicita se considere para la próxima sesión, toda vez que se encuentra pendiente completar la ficha e incluir a los funcionarios contra los cuales se debe iniciar una probable acción de repetición.

---

2.3. La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no acción de repetición con ocasión a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el señor Carlos Eduardo Tovar, Contra Distrito Capital- Secretaría de Transito, mediante la cual pretendía que se declare la nulidad de las Resoluciones 0178 de febrero 23 de 1995 y la Resolución 00623 que resuelve el recurso para el agotamiento de la vía gubernativa de mayo 18 de 1995, proferidas por la Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá, D.C., mediante las cuales se retiró del servicio al demandante por cumplir los requisitos de edad.

El demandante para la época de su retiro contaba con 62 años de edad, con un tiempo de servicio prestado de 29 años, 5 meses y 5 días.

Con fecha 21 de junio de 1994, la Secretaría de Transito una vez constatados los requisitos para acceder a la pensión de jubilación lo requirió para que dentro de los seis (6) meses siguientes realizará los tramites de la pensión de vejez a la que ya tenia derecho. El demandante dejo vencer este término sin hacer el respectivo trámite, vencido dicho termino se procedió a desvincularlo del servicio sin que se hubiera reconocido la pensión de jubilación. Situación que conlleva a



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

que el funcionario iniciara acción de nulidad y restablecimiento del derecho, accediendo a las pretensiones.

Se condenó a la Administración, no porque no pudiera desvincular al trabajador sino porque lo desvinculo sin haber adquirido el derecho ya que tenía los requisitos para la pensión edad y tiempo pero al momento de la desvincularlo no estaba gozando de la pensión. La administración no se aseguro que efectivamente se le hubiera reconocido la pensión, situación que consideró y valoró el Tribunal para proferir el fallo.

Las consideraciones del comité en el aludido caso es que se condenó a la Administración, no porque no pudiera desvincular al trabajador sino porque lo desvinculo sin haber adquirido el derecho ya que tenía los requisitos para la pensión edad y tiempo pero al momento de la desvincularlo no estaba gozando de la pensión, es decir la administración no se aseguro que efectivamente se le hubiera reconocido la pensión, situación que considero y valoro el Tribunal para proferir el fallo condenatorio.

Se aprecia que hubo un error de interpretación, la Caja de Previsión, envió una circular solicitando se avisara al demandante que tramitara su pensión o de lo contrario sería desvinculado y la Secretaría de Tránsito entendió que podía desvincularlo. Lo que no entendió la Secretaría es que ella no podía desvincularlo sin verificar que tuviera reconocido plenamente el derecho a la pensión, si hay algún error por parte de la Caja de Previsión, no por parte de la Secretaría de Tránsito por lo que se deduce que no hay mala fe por parte de la Secretaría, más cuando al trabajador se le notificó con seis meses de anticipación para que tramitara el reconocimiento de su pensión. La Caja debió complementar la recomendación, solicita se retire al funcionario pero no le dice como. El procedimiento dice que no se puede retirar hasta que el funcionario no este en una lista de pre-pensionados, cosa que cuando se retire solo sea pasarlo de una lista a la otra. De otro lado la entidad de manera oficiosa debió tramitar y reconocer la pensión. Este procedimiento lo omitió.

La ley 33 de 1985 dice que es causal de retiro el tener el derecho reconocido a pensión de jubilación voluntaria porque en defecto la entidad oficiosamente la reconoce, entonces lo que uno entendería es que la ley de 1985 es clara en ese sentido.

En la contestación de la demanda la Caja manifestó que el funcionario tenía los requisitos y que era justo, llevaba 29 años laborando, por lo que se le hizo un reconocimiento del derecho a su pensión de jubilación. Se ve que en la argumentación dada no hay mala fe, más cuando se le dio el tiempo para que gestionara su pensión estando vinculado.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

El Distrito argumento en su defensa que no hubo violación de los derechos del trabajador, ya que simplemente dio cumplimiento a la ley al otorgarle o reconocerle al trabajador su derecho a la pensión, que por su edad (63 años), y la amplia trayectoria cumplida se creyó necesario y justo hacerle acreedor a su retiro remunerado de por vida.

El análisis efectuado por el Tribunal Contencioso Administrativo para proferir el fallo se baso en el Decreto 3074 de 1968 y artículos 119 y 120 del Decreto 1950 de 1973; el retiro del servicio con derecho de jubilación de un empleado público constituye causal de retiro, puesto que nadie puede percibir salario y pensión simultáneamente, por prohibición constitucional. Pero es necesario que el derecho se encuentre plenamente reconocido, pues no basta tener los requisitos para la pensión, es necesario tener el derecho, pues el cumplimiento de los requisitos legales crea una expectativa, pero no genera ningún derecho. Así que el demandante no podía ser desvinculado hasta tanto no se hubiera reconocido por parte de la entidad de previsión social la respectiva pensión, razón por la que el Tribunal declaro la nulidad del acto acusado y condenó a pagar los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su retiro hasta el día de su reintegro, reintegro que se daría siempre y cuando el funcionario no se encontrara disfrutando de la pensión de jubilación.

El Comité concluye que la Secretaría de Transito expidió la resolución motivado en el concepto que expidió la Caja de Previsión, concepto que indujo al error a la Secretaría de Transito al momento de expedir la Resolución, por tanto no esta demostrado culpa grave o dolo por funcionario alguno de la administración.

### **DISCUSIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.**

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide no instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que la Secretaría de Transito profirió la Resolución conforme al concepto emitido por la Caja de Previsión, por tanto no esta demostrado culpa grave o dolo contra funcionario alguno de la administración.

2.4. La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión a la acción popular iniciada



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

por los señores Caviedes Estanislao, Escalante Barreto y Javier Andrés Sánchez Valencia Contra Distrito Capital- Secretaría de Salud- Secretaría de Obras Públicas – IDU y la Alcaldía de Kennedy, mediante la cual pretendía el control administrativo de la actividad comercial de los establecimientos ubicados en la Calle 45 y 46 sur entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá, garantizar las condiciones de salubridad e higiene mínimas y adecuadas para el ejercicio de la actividad económica de venta de alimentos, recuperación de la Ronda Hidráulica del Río Tunjuelito, restablecer las áreas destinadas a uso común, que se obligue a la administración a la adecuación de las vías y zonas y por ultimo el reconocimiento y pago del incentivo.

De los hechos se tiene que los establecimientos de comercio ubicados entre las calles 45 A y 46 Sur Carrera 62 y 64 en la ronda hidráulica del río Tunjuelito ha sido convertida en botadero de desechos por las personas que desarrollan actividades de venta de carne y viseras de ganado en forma líquida y sólida e igualmente se usa por ellos el mencionado espacio público como lugar para defecar y de orinal; indicando la omisión de las autoridades locales que causan un daño a la comunidad por no cumplir con las obligación de preservar y conservar el medio ambiente, respecto al espacio publico, vías públicas y salubridad pública que afecta el interés general. Estos hechos llevaron a que los ciudadanos Caviedes Estanislao, Escalante Barreto y Javier Andrés Sánchez Valencia iniciaran acción popular contra Distrito Capital- Secretaría de Salud- Secretaría de Obras Públicas – IDU y la Alcaldía de Kennedy, entidades encargadas de estas omisiones.

Dentro de las pruebas los accionantes solicitaron una inspección ocular que fue practicada por el Hospital del Sur, quien reportó adicionalmente el manejo de los alimentos de los mataderos clandestinos de porcinos camuflados tras una lavandería y el decomiso de pollos en estado de descomposición, exhibición de carne y viseras crudas en los andenes, fotografías de la ronda hidráulica del Río Tunjuelito que demuestran que es utilizado como basurero , botadero de desechos orgánicos y lavaderos de vehículos.

Los argumentos de la defensa fueron; la Alcaldía Local de Kennedy argumento que han iniciado las acciones necesarias contra los establecimientos de comercio dedicados al expendio de carnes de la zona mencionada, que la administración local ha actuado de conformidad con lo señalado en la Ley 232 de 1995, Acuerdo 6 de 1990 y el decreto 619 del 2001. La Secretaría de Salud del Distrito argumenta que no tiene ningún vinculo con el funcionamiento de los establecimientos que están incumpliendo las norma ambientales, consideró que existe falta de competencia ya que la Secretaría no tiene capacidad jurídica ni procesal para



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

comparecer al proceso. El IDU propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto ninguna de las pretensiones de la demanda se encuentran dentro de la competencia del IDU. La Alcaldía Mayor de Bogotá, Planteó que hay ausencia de conocimiento de las competencias administrativas y los procedimientos establecidos por el legislador para la resolución de los conflictos en sede gubernativa, y por otra parte no se ve que el Distrito este vulnerando los derechos cuya protección se pretende, pues la Alcaldía Local de Kennedy ha tomado las acciones policivas necesarias consistentes en el cierre de establecimientos de comercio de expendios de vísceras, carnes y reciclaje de plástico y parqueo de vehículos.

De otra parte de acuerdo con el Plan De Ordenamiento Territorial de Bogotá, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota, es la entidad encargada de demarcar, conservar y velar por las rondas y zonas de manejo preservación ambiental.

#### Consideración de las dos instancias.

En primera instancia el Tribunal Administrativo determino que la Administración Distrital Local, Gubernamental, fue negligente en el cumplimiento de su deber y funciones, ~~ya que como entes encargados de vigilar la conducta de los particulares,~~ y existiendo los procedimientos administrativos respectivos obran con demasiada lentitud, o simplemente consideran su deber cumplido con ordenar a sus funcionarios inferiores el cumplimiento o vigilancia para evitar la violación de los derechos ante las quejas o reclamos de la ciudadanía pero sin avisar al expediente ninguna diligencia y cuidado del cumplimiento de sus órdenes impartidas. Agregar que de las pruebas aportadas se establece que hubo un total descuido fiscalizador por parte de la Secretaría de Salud, Personería Distrital Local, Departamento Administrativo del Medio Ambiente y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU. Por lo que concluye que se violó el derecho al goce de un ambiente sano, Derecho a la Protección de la Salubridad Pública, al espacio público, a los derechos de los consumidores, y a la defensa del patrimonio público. Esta decisión fue apelada por los apoderados de la Secretaría de Salud del Distrito Capital, del Instituto de Desarrollo Urbano y la Alcaldía Mayor.

En segunda instancia el Consejo de Estado observó que no solo existía una conducta negligente al no realizar los controles ambientales sino también una demora irrazonable en las actuaciones administrativas tendientes a verificar la violación de las normas sanitarias y tomar las medidas correspondientes, puesto



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

que desde el año 1998 se adelantan las investigaciones pertinentes pero no han finalizado. Denegó las pretensiones de la demanda contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, este razonamiento llevo a confirmar la sentencia de primera instancia y a declarar responsable a la administración y por lo tanto prosperaron las pretensiones de la acción popular.

### DISCUSIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas, este Comité decide NO repetir teniendo en cuenta que lo que se pago por esta acción es el reconocimiento de un incentivo por parte del estado ( \$1.545.000,00) y de ninguna manera se debe entender como una indemnización sino como el pago de una recompensa por la participación en el control del poder político, económico y social que ayuda a las autoridades a proteger los derechos propios y ajenos. Por los mismos hechos no se debe iniciar acción de repetición.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.

  
**ANGELA PIEDAD ARENAS P**  
Subsecretaria General.

*Manuel Avila O*  
**MANUEL AVILA OLARTE**  
Jefe de estudios y Conceptos

  
**JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS**  
Director Asuntos Judiciales

  
**CLARA MERCEDES MORENO T.**  
Secretaria Técnica del Comité.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACION

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

ACCIÓN DE REPETICIÓN

1. DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

NOMBRES:	
ENTIDAD O DEPENDENCIA:	DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL
CARGO:	

2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD

RADICACIÓN:	JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA. RADICACION 13645 SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA DE DESCONGESTION LABORAL. RADICACION 2701
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. D.C. - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL Y EL FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL - FAVIDI
DEMANDANTE:	ERNESTO ALFONSO ORTIZ MENDOZA .- Oficial Albañil II, Categoría 6
ACCION:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:	NO
ABOGADO DE LA ENTIDAD	ACCION COMUNAL .- MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR FAVIDI.- NESTOR GARCIA ESCOBAR
ABOGADO DEL DEMANDANTE	BENJAMIN OCHOA MORENO / GLORIA MARINA SEPULVEDA DE OCHOA

3. DATOS DEL DAÑO

SENTENCIA	X	VALOR PAGADO:	\$57.199,155.30 \$ 9.794.940.62
RESOLUCIÓN DE PAGO	309/2001		
FECHA DE ULTIMO PAGO	Diciembre 03 -2002		
CADUCIDAD:	Diciembre 03 – 2004		
OBSERVACIONES	En diciembre 03 del 2002, se pago \$9.794.940.62 adicionalmente a la sentencia , en razón de la liquidación de indemnización con base en el articulo 57 de la Convención Colectiva del trabajo 1996-1997, en donde se especifica el valor de la indemnización que se debe cancelar en caso de retiro sin justa causa, por cuanto el reintegro ordenado no fue posible.		

3. NORMAS APLICABLES

DECRETO 991 DE 1974 de (julio 31), por el cual se expide el Estatuto de Personal para el Distrito Especial de Bogotá,

Artículo 1º.- El presente Estatuto tiene por objeto establecer las normas generales que rigen las relaciones del Distrito Especial de Bogotá, con el personal que presta sus servicios en él, de acuerdo con las leyes y demás normas vigentes.

Artículo 2º.- Este Estatuto será de obligatoria aplicación a todas aquellas personas que presten sus servicios en el Distrito Especial de Bogotá, ya sean empleados públicos o trabajadores oficiales distritales.

Parágrafo 1º - Las relaciones con los trabajadores oficiales se regirán a la luz de lo establecido en el artículo 1º del presente Estatuto.

01 Abr 2004

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACION

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

de trabajo celebrados con el Distrito Especial así como por las convenciones colectivas las que se obligue el Distrito. Las relaciones con el personal docente se regirán además por las normas especiales vigentes.

**Convención Colectiva del trabajo de 23 de marzo de 1988, art. 8** respecto al Despido sin Justa causa "El trabajador que fuere despedido sin justa causa comprobada tendrá derecho a ser reintegrado, incluyendo los aumentos producidos para el cargo por causa legal o convencional"

### 3.1. HECHOS:

- 1.- El peticionario laboró al Servicio del Departamento Administrativo de Acción Comunal de Santa fe de Bogota, como trabajador oficial, desde el 15 de octubre de 1986 hasta el 1 de octubre de 1991.
- 2.- La empleadora dio por terminado el contrato de trabajo mediante Boletín No. 125 de 30 de septiembre de 1991 de forma unilateral y sin invocación de justa causa, pues lo único que se expresa es la decisión unánime del comité obrero patronal, con base en el Decreto 991 de 1974 art. 171 y 172, sin especificar la conducta antilaboral por la cual se desvinculó del servicio.
- 3.- Durante el tiempo de vinculación con la demandada el actor fue trabajador de la construcción y sostenimiento de obras públicas, ejerciendo en forma sucesiva los cargos de obrero, ayudante de mecánica, Oficial II de Albañilería y Conductor de Volqueta Nro. 321 (este último sin nombramiento) desde el 29 de enero de 1990 hasta el 30 de septiembre de 1991.
- 4.- De acuerdo al cargo de conductor desempeñado efectivamente por el actor, y lo que efectivamente se le pago como oficial II de Albañilería hay una diferencia salarial total de \$542.263,58

### PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Reintegro, y pago de los salarios dejados de percibir, igualmente a pagarle la diferencia salarial entre el cargo para el cual fue nombrado y el efectivamente desempeñado de conductor entre el 30 de septiembre de 1988 y el 30 de septiembre de 1991, y como consecuencia se le reliquiden las primas de navidad; prima de antigüedad y primas semestrales durante el mismo periodo.

### DEFENSA DEL DISTRITO PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Se señaló que el demandante fue destituido de la entidad en cumplimiento de las disposiciones convencionales y por violación del Decreto 991 de 1974, en sus artículos 171 y 172, una vez agotados los procedimientos señalados en el mencionado Decreto y en la Convención Colectiva de 1988, por decisión unánime del comité obrero patronal, mediante Acta 008 de 30 de septiembre de 1991, a partir del 01 de octubre de 1991.

### CONSIDERACIONES DE LAS INSTANCIAS JUDICIALES

Señala el Juzgador de instancia que la empleadora dio por terminado el contrato de trabajo mediante Boletín No. 125 de 30 de septiembre de 1991 de forma unilateral y sin invocación de justa causa, pues lo único que se expresa es la decisión unánime del comité obrero patronal, sin especificar la conducta antilaboral por la cual se desvinculó del servicio, pues al mencionar solo las normas legales no supe la obligación legal de señalarle al trabajador con expresa definición el comportamiento personal generador y tipificador de la causa legal calificada como justa para terminar el contrato de trabajo, ya que las normas prescriben conductas generales o resultados de esas conductas, más no su autoría y responsabilidad que deben señalarse al momento de la extinción del contrato como única posibilidad de conocimiento por parte del trabajador del hecho por el cual se le despide y que a su vez le permita orientar su acción con miras a desvirtuarlo ante una eventual reclamación y a la vez no ser sorprendido con la invocación de otras causas.

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

Se cita un aparte de la sentencia de Casación de 24 de mayo de 1960 donde se señala que el incumplimiento de la obligación de señalar la conducta en concreto desarrollada por el trabajador, bien sea por omisión total o manifestación extemporánea o invocación de causa distinta a la alegada inicialmente, **le quita toda validez a esos motivos** y hace posible que la parte que así termina unilateralmente su contrato deba reconocer a la otra indemnización correspondiente por ruptura ilícita, pues esta equivale a un incumplimiento del contrato, que da origen a ejercitar la acción resolutoria con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

Así las cosas el juez de primera instancia profiere pronunciamiento en el sentido de;

- 1.- Condenar a la demandada a REINTEGRAR al demandante ERNESTO ORTIZ MENDOZA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia al cargo de Oficial Albañil II, Categoría 6, en el Departamento Administrativo de Acción Comunal y a pagarle los salarios con sus aumentos convencionales dejados de percibir desde el 01 de octubre de 1991 hasta el día que efectivamente sea reintegrado.
- 2.- Condenar a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$542.263,58 por concepto de diferencias salariales.
- 3.- El fallo sube en apelación propuesta por la demandante al solicitar esta se modifique la cuantía de las condenas por salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y en su lugar se condene a los mismos a razón de \$5.074.57 diarios y no como se hizo por la suma de \$2.914,71 diarios y se revoque la absolución de las costas y en su lugar se condene a las mismas.

La Segunda Instancia, se pronuncia, revocando el fallo en lo que tiene que ver con las costas y en su lugar condenando al pago del 50% de las mismas a la demandada, y confirmando en lo demás la primera instancia.

#### 4. REPETICIÓN

##### VIABILIDAD DE INICIAR ACCION DE REPETICION

Se observa que por parte de los funcionarios públicos que expidieron y firmaron el Boletín Obrero Patronal hay **CULPA GRAVE**, por inexcusable omisión por haber omitido las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable, de conformidad con lo establecido en la ley 678 del 2001, art.6 numeral 3, al no haber determinado de manera clara la conducta en que incurrió el actor que dio lugar al despido, y haberse anotado solamente las normas violadas contrariando en todo la esencia del acto administrativo, lo cual origino el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

**RECOMENDACIÓN** .- Iniciar acción de repetición contra los funcionarios responsables de la expedición del Boletín Obrero Patronal.

PRESENTACION abril 01 2003

  
NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA  
Abogada Externa

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACION

107

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**1. DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE**

NOMBRES:	
ENTIDAD O DEPENDENCIA:	DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL
CARGO:	

**2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD**

RADICACIÓN:	JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTA. RADICACION 36.743  SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA LABORAL . RADICACION.-960336743 A
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. D.C. - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS - FAVIDI
DEMANDANTE:	<b>PABLO EMILIO CASTIBLANCO GIL</b> . Operario 1 - Grupo II
ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:	NO
ABOGADO DE LA ENTIDAD	ALFREDO H. MUÑOZ R FAVIDI.- JOSE AGUSTIN ZORRO ROJAS
ABOGADO DEL DEMANDANTE	BENJAMIN OCHOA MORENO / GLORIA MARINA SEPULVEDA DE OCHOA

**3. DATOS DEL DAÑO**

SENTENCIA	Enero 25 de 2000, revocada en segunda instancia con sentencia de 31 de enero del 2002.		
RESOLUCIÓN DE PAGO	237/25/06/2002	VALOR PAGADO:	\$65.654.752.00
FECHA DE ULTIMO PAGO	Diciembre 03 -2002		
CADUCIDAD:	Diciembre 03 - 2004		
OBSERVACIONES			

**3. NORMAS APLICABLES**

Convención Colectiva del trabajo de 1992, art. 7 respecto al Despido sin Justa causa "Los

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACION

108

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

trabajadores que fuere despedido sin justa causa comprobada tendrán derecho a través de la vía gubernativa y judicial al reintegro al cargo que desempeñaban y al pago de los salarios dejados de percibir durante el lapso del despido" y art. 17, en cuanto no se fija para el ejercicio de la acción de reintegro un término para su ejercicio, deviene en inaplicable la ley 48 de 1968, y el numeral 5 del artículo 8 del Decreto 2351 de 1965, que fija un plazo de tres meses contados a partir de la fecha del despido como término prescriptivo de la acción.

Art. 151 y 488 del C.S.T. en cuanto al término de prescripción general que es de tres años a partir de la fecha del despido.

### 3.1. HECHOS:

1.- El peticionario laboró al Servicio de la Secretaría de obras públicas de Santa fe de Bogota, como trabajador oficial, desde el 31 de enero de 1983 hasta el 17 de noviembre de 1992.

2.- La empleadora dio por terminado el contrato de trabajo mediante Boletín No. 0314 de 7 de octubre de 1992, a partir del 17 de noviembre de 1992 fecha en la que se le notificó el despido.

3.- La terminación de la relación laboral se dio por informe del señor RUBEN DARIO HOYOS GOMEZ, Supervisor Jefe de Celadores, en escrito de 28 de mayo de 1992, por la desaparición de dos baterías de 24 voltios y una llanta de volqueta 514, ocurridos en la cantera de Suba, donde el señor PABLO EMILIO CASTIBLANCO argumento que tenía unas necesidades.

### PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Las principales fueron; Reintegro al cargo de Operario 1, o a uno de igual o superior categoría y pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se surtió el despido 17 de noviembre de 1992 y hasta que sea efectivamente reintegrado incluyendo aumentos convencionales.

### DEFENSA DEL DISTRITO PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Se propuso la excepción de Prescripción toda vez que la acción no fue incoada dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la desvinculación del extrabajador, así como la de improcedencia del reintegro, inexistencia de la obligación y cobro de lo debido.

### CONSIDERACIONES DE LAS INSTANCIAS JUDICIALES

El Juzgador de primera instancia dio por probada la excepción de prescripción respecto a las pretensiones principales de la demanda, así mismo, considera que la empleadora al dar por terminado el contrato de trabajo mediante Boletín No. 0314 de 07 de octubre de 1992, fue por justa causa, por infringir normas disciplinarias según los hechos contenidos en el acta Nro. 004/92, y carta del Supervisor donde indica el motivo del despido, al igual que aparece

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACION

109

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

testimonio de señala que al actor se le investigó disciplinariamente por la pérdida de dos baterías.

Por otra parte se observo que la demandada ha debido pagarle al demandante el auxilio de cesantía el día 04 de febrero de 1993 y que la misma fue tramitada ante FAVIDI el día 23 de marzo de 1993, observándose una mora de 51 días, de modo que se observa al pago de la moratoria a partir del 04 de febrero de 1993 hasta el 24 de marzo de 1993, teniendo en cuenta el salario base de liquidación, la suma de \$229.634,54, para un total de \$390.378,48 por concepto de \$7.654,48 diarios.

El Tribunal considera que si bien es cierto para los trabajadores oficiales no existe una norma similar a la contemplada en el parágrafo del art. 7 del Decreto 2351 de 1965, en el sentido que la parte que termine el contrato debe manifestar a la otra en el momento de la extinción la causal o motivo de esa terminación, sin que posteriormente puedan alegarse válidamente causales o motivos distintos, también lo es que se deben tener en cuenta los derechos constitucionales de defensa y debido proceso en el sentido que cuando se señale que el trabajador es despedido con una justa causa, se debe conocer el motivo de dicho despido y el hecho que se le impute, de modo que el empleador no puede alegar ni demostrar motivos distintos de aquellos que dieron lugar al despido.

En este sentido, el Boletín 0314 de 07 de octubre de 1992 se señala que el Comité obrero Patronal en sesión del 28 de septiembre de 1992 acordó dar por terminado el contrato de trabajo al actor a partir el 01 de octubre de 1992 por infringir normas disciplinarias según los hechos contenidos en el Acta 04/92 de este Comité.

Revisada esta Acta por parte del despacho se señala que de la misma no se deduce cuales fueron los hechos alegados por la entidad para tomar la decisión de terminar unilateralmente el contrato.

Se resalta que la demandada debió demostrar que el actor fue responsable de la desaparición de dos baterías y una llanta, cosa que no ocurrió, y por el contrario el actor allego prueba testimonial que demostró que el actor hizo uso de las baterías de una volqueta dañada para iniciar el encendido de la máquina que utilizaba, por préstamo que de esas baterías hiciera la persona que las tenía a su cargo, por lo cual concluye la sala que el despido fue injusto

**Así las cosas el Tribunal profiere pronunciamiento en el sentido de;**

Revocar El fallo apelado y en su lugar proferir las siguientes decisiones:

1.- Condenar a la demandada a REINTEGRAR al demandante PABLO EMILIO CASTIBLANCO GIL, al cargo de Operario I, y pagarle los salarios dejados de percibir a razón de \$13.097.97 diarios desde el 18 de noviembre de 1992 hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrado, con los incrementos convencionales que se hayan causado o que se causen durante ese lapso.

2.- Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACION

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

4. REPETICIÓN

**VIABILIDAD DE INICIAR ACCION DE REPETICION**

Se observa que por parte de los funcionarios públicos que expedieron y firmaron el Boletín Obrero Patronal hay **CULPA GRAVE**, por inexcusable omisión por haber omitido las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable, de conformidad con lo establecido en la ley 678 del 2001, art.6 numeral 3, al no

haber determinado de manera clara la conducta en que incurrió el actor que dio lugar al despido, contrariando en todo la esencia del acto administrativo, lo cual origino el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

**RECOMENDACIÓN** .- Iniciar acción de repetición contra los funcionarios responsables de la expedición del Boletín Obrero Patronal.

PRESENTACION abril 01 2003



NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA  
Abogada Externa

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN - ACCIONES DE REPETICION**

<b>REFERENCIA:</b> EVALUACION – ACCION DE REPETICIÓN	
<b>DEMANDANTE:</b> CARLOS EDUARDO TOVAR BARRETO <b>VINCULACION .-</b> Empleado Público cargo.- Auxiliar Técnico IV A - Operador de equipo- Grupo automotor- Paloquemado – División de Gestión de vehículos	<b>EXPEDIENTE No.</b> 38925 del <b>Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección B</b>
<b>DEMANDADO:</b> BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE TRANSITO	<b>TIPO DE ACCION:</b> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>APODERADO DE LA ENTIDAD .-</b>	
<b>FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:</b> Miércoles 02 de abril del 2003	
<b>RESPONSABLE DE LA FICHA:</b> NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA	
<b>ULTIMO PAGO.-</b> Octubre 17 del 2002 <b>CADUCIDAD.-</b> Octubre 17 2004	<b>CUANTIA:</b> \$\$15.495.362.29
<b>FECHA DE LA PRESENTACION DE LA FICHA:</b> Abril 01 2003	<b>FUNCIONARIO PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE .-</b> Piedad Mosquera de Afanador- Secretaria de Transito y Transporte y Amparo Ospina de Obando Directora de la oficina Jurídica(e) .
<b>Acto que se demanda</b>	
<p>Se demanda la Nulidad es la Resolución 0178 de fecha 23 de Febrero de 1995 y la Resolución 00623 que resuelve el recurso para el agotamiento de la vía gubernativa de 18 de mayo de 1995, proferidas por la Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá, mediante las cuales <b>se retiró del servicio</b> al Señor CARLOS EDUARDO TOVAR BARRETO por cumplir los requisitos para la pensión de Jubilación.</p>	
<b>NORMAS APLICABLES</b>	
<p><b>Art. 85 C.C.A</b></p> <p><b>La Ley 33 de 1985 art. 1 inciso 3</b></p> <p><b>Artículo 1º.-</b> El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.</p> <p>No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.</p> <p>En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.</p> <p><b>Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973</b></p>	

**Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969**

**CUANTIA**

QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE (**\$15.495.362.29**), por concepto de cancelación de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1995 y el 13 de julio de 1997. , \$2.043,375.00 a favor del Instituto de Seguro Social y \$113.400.00 a la Caja de Previsión Social del Distrito.

**ASUNTO**

El problema jurídico sometido a consideración se contrae a determinar si el demandante podía ser retirado del servicio unilateralmente por la administración **al cumplir los requisitos legales para la jubilación** en tiempo de servicio y edad, sin que previamente se le hubieran tramitado y reconocido efectivamente sus derechos de jubilación.

**HECHOS**

1. El demandante para la época del retiro contaba con 62 años, pues nació el 26 de febrero de 1932, igualmente había prestado sus servicios al sector oficial por espacio de 29 años, 5 meses y 5 días.
2. El 21 de junio de 1994, la Secretaría de Transito una vez constatados los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación, lo requirió para que dentro de los seis (6) meses siguientes realizara los trámites correspondientes para que se le reconociera la pensión a la que tenía derecho.
3. Vencido dicho término sin que el empleado realizara los trámites, la entidad lo retiro del servicio.
4. El retiro del servicio opero sin que se le hubiera reconocido la pensión de jubilación.

**PETICIONES DE LA DEMANDANTE**

- 1.- Se Declare que es nula la Resolución Nro. 0178 de fecha 23 de Febrero de 1995 y la Resolución 00623 que resuelve el recurso para el agotamiento de la vía gubernativa de 18 de mayo de 1995, proferidas por la Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá
- 2.- Declarar que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral trabada entre el demandante y el demandado, con motivo del acto cuya nulidad se demanda y por tanto, el tiempo que dure desvinculada la actora le será tenido en cuenta para todos los efectos en relación al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir
- 3.- Argumenta que al trabajador no se le podía obligar a jubilarse, ya que para la jubilación antes de cumplir la edad de 65 años de retiro forzoso se requiere el consentimiento expreso del empleado.

**ARGUMENTOS DEL DISTRITO EN DEFENSA**

El Distrito manifiesta que la entidad Secretaria de transito de Bogota no violo derecho alguno al trabajador, ya que simplemente dio cumplimiento a la ley al otorgarle o reconocerle al trabajador su derecho a la pensión, ya que por la avanzada edad (63 años), y la amplia trayectoria cumplida se creyó necesario y justo hacerle acreedor a su retiro remunerado de por vida.

## ANÁLISIS DEL FALLO

### Presupuestos Tribunal

1.- De conformidad con el Decreto Ley 3074 de 1968 y los artículos 119 y 120 del Decreto 1950 de 1973, el retiro del servicio con derecho de jubilación de un empleado público constituye causal de retiro, puesto que nadie puede percibir salario y pensión simultáneamente, por prohibición constitucional. Pero es necesario que **tal derecho se encuentre debidamente reconocido, no basta tener los requisitos para la pensión, es necesario tener el derecho.**

2.- El Cumplimiento de los requisitos legales crea una expectativa pero **no genera ningún derecho.**

3.- Respecto a la Ley 33 de 1985 Art. 1º inciso 3º, aclara que la misma señala que es causal de retiro el tener derecho reconocido a pensión de jubilación, bien porque voluntaria y espontáneamente el empleado solicite su reconocimiento o porque, en defecto de su petición después de que cumpliera los requisitos de edad la entidad oficiosamente la tramita y la reconoce.

4.- Se donde se deduce que el derecho pensional no se encontraba reconocido, no se podía retirar al empleado con fundamento en dicha causal, de manera que el retiro así producido menoscaba los derechos del empleado, pues este vería reducidas sus prestaciones sociales y de contera sufriría los perjuicios que representa el costo de oportunidad del dinero, pues deberá esperar el tramite pensional para tener ingresos que le permitan la manutención digna y decorosa de su familia.

5.- El demandante no podía ser desvinculado hasta tanto no se hubiera reconocido por parte de la entidad de previsión social respectiva la pensión.

6.- Por lo anterior, el Tribunal declaro la nulidad del acto acusado y condeno a pagar todos los sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su retiro del servicio oficial hasta el día de su reintegro, reintegro que se daría siempre y cuando el accionante no gozara de la pensión de jubilación. Declarándose en todo caso que no ha existido solución de continuidad en relación con los efectos prestacionales.

## ANALISIS JURIDICO VIABILIDAD DE INICIAR ACCION DE REPETICION

Sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos que profirieron la resolución que desvinculo al actor a la luz de la viabilidad de iniciar o no acción de repetición se observa;

1.- El accionante CARLOS EDUARDO TOVAR BARRETO, no tramito la solicitud que le reconociera el derecho de pensión de jubilación ni cuando se lo solicito la administración el 21 de junio de 1994, requiriéndolo para que dentro de los seis (6) meses siguientes realizara los trámites correspondientes para que se le reconociera la pensión a la que tenía derecho, ni posteriormente.

2.- La Administración Secretaria de Transito por medio de la Resolución 00178 de febrero 23 de 1995 retiro del servicio al demandante por tener el derecho a pensionarse, decisión que mantuvo al resolver el recurso de reposición en atención no al desconocimiento de un derecho, sino por la interpretación que le dio a las normas, en la medida que entendió que la administración le dio tiempo suficiente al empleado para tramitar ante la Caja de Previsión su pensión, tiempo que este no aprovecho, de manera que la entidad podía oficiosamente retirar del servicio al trabajador. Apoyo su decisión en la circular emanada de la gerencia de la Caja de Previsión Social Nro. G-591 de 15 de octubre de 1992, en la que se decía

114  
que "Al empleado oficial que reúna las condiciones legales para tener derecho a la pensión de jubilación o vejez, se le notificará por la entidad correspondiente que cesará en sus funciones y será retirado del servicio dentro de los seis meses siguientes para que gestione el reconocimiento de la correspondiente pensión".

3.- Debido al error de interpretación no tramitó oficiosamente el reconocimiento de la pensión de jubilación del actor, considerando que este era un derecho que debía tramitarse únicamente el empleado si tenía interés para ello, y que este por el contrario como se anotó atrás no había demostrado su interés.

### RECOMENDACIÓN

Así las cosas considero que no hay dolo ni culpa grave que muestre violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; en el caso que nos ocupa, existió un error de interpretación, pero se trató de garantizar los derechos del empleado al darle un tiempo prudencial para realizar el trámite atinente al reconocimiento de su pensión y ello está indicando por el contrario buena fe de parte de la Secretaría de Transporte, por otra parte la discusión que desató los recursos en vía gubernativa se centró en consideraciones acerca de si la administración podía o no unilateralmente reconocer la pensión de jubilación al actor así este no la hubiera pedido, y no en solicitar el pago efectivo de la misma.

No se recomienda por lo tanto iniciar Acción de Repetición.



NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA  
Abogada Externa

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACION

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**1. DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE**

NOMBRES:	
ENTIDAD O DEPENDENCIA:	
CARGO:	

**2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD**

RADICACIÓN:	
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SALUD – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS –IDU y la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY
DEMANDANTE:	CAVIEDES ESTANISLAO ESCALANTE BARRETO Y JAVIER ANDRES SANCHEZ VALENCIA
ACCIÓN:	ACCION POPULAR
APODERADO DEL DISTRITO	LUIS CARLOS VERGEL
OBSERVACIÓN:	

**3. DATOS DEL DAÑO**

SENTENCIA:	x	VALOR	\$3.090.000.00	FECHA:	Nro. A.P. 2001 -0544 JULIO - 26 – 2002
CONCILIACIÓN:		VALOR		FECHA:	
FECHA RESOLUCIÓN DE PAGO:	27 de Agosto 2002 313	VALOR PAGADO:	\$1.545.000.00		
FECHA DEL ULTIMO PAGO:	Noviembre 13 del 2002				
TRIBUNAL DE ORIGEN:	CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda Sub sección C, Decisión del 03/05/2002.				
OTRO:					
CADUCIDAD:	Noviembre 13 del 2004				
OBSERVACIONES:	La segunda instancia adicionó, y confirmó la primera				

**3. RAZONES DEL DAÑO**

**NORMAS APLICABLES:** Ley 472 de 1998 sobre acciones populares y de grupo Art. 322 y siguientes de la C.N.

Decreto 1421 de 1993, que atribuye competencia a los Alcaldes Locales para recuperar y conservar el espacio público.

Decreto 619 del 2000 respecto al Plan de Ordenamiento Territorial art. 253.

Ley 9 de 1989 art. 5 define el espacio público así: "Entiendese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes. ...Así constituyen espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular..."

Decreto 1344 de 1970 art. 2, modificado por el art. 130 del decreto 1809 de 1990, dispone que los andenes o aceras hacen parte del espacio público, en tanto que se definen como la parte de la vía destinada exclusivamente al tránsito de peatones. El decreto 1809 de 1990 dispone

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

que no se pueden estacionar vehículos "sobre andenes y zonas verdes".

**Derechos Colectivos violados.-** Goce de un ambiente sano y del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas, de acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios. moralidad administrativa, de conformidad con la Ley 472 de 1998.

### PRETENSIONES DE LOS ACCIONANTES

1. Que la competente autoridad administrativa de control ejerza su función frente a la actividad comercial que desarrollen los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.
2. Que se garanticen condiciones de salubridad e higiene mínimas y adecuadas para el ejercicio de la actividad económica de venta de alimentos.
3. Que sea recuperada la Ronda Hidráulica del río Tunjuelito.
4. Que las áreas destinadas a uso común se restablezcan
5. Que se obligue a la autoridad administrativa a la debida adecuación de las vías y zonas en cuestión
6. Que se otorgue el incentivo

### HECHOS:

Se resumen en que los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 en la ronda hidráulica del río Tunjuelito ha sido convertida en botadero de desechos por las personas que desarrollan actividades de venta de carne y viseras de ganado en forma líquida y sólida e igualmente se usa por ellos el mencionado espacio público como lugar para defecar y de orinal, indicando la omisión de las autoridades locales que causa un daño a la comunidad por cuanto no se cumple con las obligaciones de preservación y conservación del medio ambiente, respecto al espacio público, a las vías públicas, desconociendo igualmente los derechos de los consumidores sobre la salubridad pública que afecta los intereses de la comunidad en general.

### PRUEBAS:

1. Inspección Ocular del lugar, practicada por los funcionarios del Hospital del Sur, en cumplimiento de la solicitud de concepto técnico decretado por el Tribunal en Auto de 28 de noviembre del 2001. donde se reporto adicionalmente el manejo inadecuado de alimentos, mataderos clandestinos de porcinos camuflado tras una lavandería y decomiso de pollo en estado de descomposición entre otros.
- 2.- Fotografías que muestran que la carne y vísceras crudas se ofrecen por medio de la exhibición, sin congeladores, sin protección de vitrinas y en medio del andén, así como comercio de vísceras que se preparan en los andenes.
- 3.- Fotografías que muestran como la ronda hidráulica del Río Tunjuelito es utilizado como basurero y para botar desechos orgánicos, lavado de vehículos.
- 4.- Fotografías que muestran la invasión del espacio público por parte de vendedores ambulantes y vehículos

### DEFENSA DEL DISTRITO

La Alcaldía Local de Kennedy señala que se han iniciado acciones contra los establecimientos de comercio dedicados al expendio de carnes de la zona mencionada por los accionantes, así mismo, la Alcaldía Local solicitó al Departamento Administrativo del Medio Ambiente que tome las medidas sobre la contaminación ambiental en la zona delimitada en la demanda. De igual manera se ha dirigido a la Estación Octava de Policía área de tránsito para que realice operativos para evitar la ocupación del espacio público en el barrio Decana.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACION

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

Lo anterior mostrando que la Administración Local ha actuado de conformidad con lo señalado en la Ley 232 de 1995, el Acuerdo 6 de 1990 y el decreto 619 del 2001.

**La Secretaría de Salud del Distrito** .- Menciona que "no tiene ninguna clase de vínculo con el funcionamiento de los establecimientos que están incumpliendo supuestamente las normas ambientales" Por tal razón considera que existe falta de competencia de la entidad pues no es susceptible de incurrir en la violación de ningún derecho colectivo, por tanto hay falta de legitimación en causa por pasiva, además la Secretaría no tiene capacidad jurídica ni procesal para comparecer al proceso como quiera que se trata de un organismo centralizado sin personería jurídica dependiente de la Alcaldía Mayor.

Puntualiza que la labor de inspección, vigilancia y control a los establecimientos de alimentos y bebidas la realiza el Hospital del Sur, de manera que la entidad no cumple directamente estas funciones sino las empresas sociales del estado de primer nivel de atención del distrito Capital.

**El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU** . Propuso la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, por cuanto que ninguna de las acciones que se exigen en la demanda se encuentran dentro de la competencia asignada al Instituto de desarrollo Urbano.

**La Alcaldía Mayor de Bogotá**, Plantea que hay ausencia de conocimiento de las competencias administrativas y los procedimientos establecidos por el legislador para la resolución de los conflictos en sede gubernativa, y por otra parte no se ve que el Distrito este vulnerando los derechos cuya protección se pretende, pues la Alcaldía Local de Kennedy ha tomado las acciones policivas necesarias consistentes en cierre de establecimientos de comercio de expendio de vísceras, dos de expendió de carnes y uno dedicado a reciclar plástico; así mismo ha tomado las acciones pertinentes para evitar el parqueo de vehículos en zonas de espacio público.

De otra parte de conformidad con el Plan De Ordenamiento Territorial de Bogotá, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es la entidad responsable de demarcar, conservar y velar por la protección de las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental.

Se vincularon por parte de la Magistrada Sustanciadora como sujetos pasivos de la acción al Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA- y los Hospitales del sur y de Fontibón.

#### CONSIDERACIONES DE LAS INSTANCIAS

Por lo anterior el **Tribunal en Primera Instancia** determino que la Administración Distrital Local, Gubernamental, ha sido negligente en el cumplimiento de su deber, pues asombra el descuido en el cumplimiento de sus funciones de los funcionarios distritales, quienes como representantes de los entes encargados de vigilar la conducta de los particulares, y existiendo los procedimientos administrativos respectivos obran con demasiada lentitud, o simplemente consideran su deber cumplido con ordenar a sus inferiores el cumplimiento o vigilancia para evitar la violación de los derechos ante las quejas o reclamos de la ciudadanía pero sin avisar al expediente ninguna diligencia y cuidado del cumplimiento de sus órdenes impartidas.

Se anota adicionalmente que de las pruebas arrojadas se establece un total descuido fiscalizador por parte de la Secretaría de Salud, Personería Distrital local, El Departamento Administrativo del Medio Ambiente y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Concluye que ha sido demostrada la violación al derecho al Goce de un ambiente sano, derecho a la Protección de la Salubridad Pública, al espacio público, a los derechos de los consumidores, y a la defensa del patrimonio público.

APELACION DEL FALLO

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACION

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

La Sentencia del tribunal fue impugnada por los apoderados de la Secretaría de Salud del Distrito Capital, del Instituto de Desarrollo Urbano y la Alcaldía Mayor.

DECISIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Observa el Tribunal que en general se reporta que no existe solo una conducta negligente en los controles ambientales y de sanidad en el barrio Guadalupe, sino también una demora irrazonable en las actuaciones administrativas tendientes a verificar la violación de las normas sanitarias y tomar las medidas correspondientes, puesto que desde el año 1998 se adelantan las investigaciones pertinentes pero no han finalizado, por lo tanto es valido imputar responsabilidad a las autoridades administrativas demandadas por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

De manera que considera que las pretensiones de la acción popular prosperan y en consecuencia, confirma la primera instancia modificada en dos sentido. La primera negando las pretensiones formuladas contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, y el Segundo para señalar a las entidades que corresponde adelantar las órdenes impartidas por el Tribunal para proteger los derechos e intereses colectivos.

4. REPETICIÓN

4.1. CONTENIDO OBLIGACIONAL:

1.- Hay un reconocimiento de un incentivo por parte del Estado, por la suma de \$1.545.000.00, que en manera alguna se entiende como pago de indemnización, ya que de lo que se trata es de una forma de participación ciudadana en el control del poder político, económico y social y, al mismo tiempo, es un mecanismo de colaboración con las autoridades públicas para exigir el respeto por los derechos propios y ajenos. Por ello el legislador reconoce el interés altruista de quien defiende los derechos e intereses de toda la colectividad, e incentivar a otras personas a hacerlo, consagrando el incentivo económico a favor del demandante y a cargo de las personas responsables del agravio o amenaza de esos derechos e intereses.

5.3. DE LA RECOMENDACIÓN: No iniciar Acción de Repetición como quiera que con el incentivo no se está pagando una indemnización por parte del Estado como consecuencia de un daño antijurídico.

PRESENTACION

Abril 01 /2002



NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA